

COMISION I

Irma Teodolinda Besada

"RESPONSABILIDAD DEL ORGANO DE DIRECCION EN ORDEN A LA OBLIGACION DE DAR CAMBIO DE DOMICILIO"

Introducción: En sociedades, ¿cuál domicilio predomina ?.

Nos encontramos ante una cuestión práctica, que urge resolver para afianzar la protección de la seguridad jurídica.

La importancia del fin, nos exime de comentarios.

Intentaremos reflexionar sobre algunos aspectos del tema y, modestamente, recomendaremos la adopción de medidas que consideramos idóneas y posibles para facilitar la solución.

Situación Actual: Es sabido que, por diversos motivos, muchas sociedades que en sus instrumentos constitutivos habían fijado domicilio en un lugar -generalmente una oficina- ahora han concentrado toda su actividad en otro, abandonando el primero sin cambiarlo. En algunos casos, ni de hecho se conoce a dónde.

Frente a la situación descrita existe inseguridad jurídica y grandes perjuicios económicos para el Estado y los particulares.

Iniciado un juicio- casi siempre por un acreedor de la sociedad- la notificación de la demanda, en principio, se ve dificultada. En los casos que corresponde se libra oficio a la Inspección General de Justicia para que informe el domicilio. Ella indica el señalado por el actor, pues la sociedad no ha comunicado el cambio. Entre tanto el trámite judicial se demoró tres o más meses.

Nuevamente se envía la cédula al domicilio constituido y, ante la negativa de los vecinos a recibirla, se la fija en la puerta. El trámite continúa así hasta el momento de ejecutar la sentencia. Para entonces, el acreedor de la sociedad (si es un sujeto de derecho privado), y los profesionales actuantes; han procurado, recurriendo a agencias de investigaciones, establecer el domicilio real y denuncian el mismo. En algunos juicios, recién allí, la demandada se impone de lo actuado, y por regla general, solicita la nulidad de la sentencia. Fundamenta su pedido con distintos argumentos, pero casi nunca olvida invocar su derecho constitucional de defensa en juicio.

- 118 -

El Tribunal debe declarar válido o inválido lo resultado. Su elección no será fácil. La jurisprudencia y la doctrina aportan sólidos argumentos en ambos sentidos. La "suerte" del acreedor dependerá del "rumbo" que le haya correspondido al expediente.

Mandar publicar edictos no fue posible. Con seguridad el actor no hubiese aceptado pagarlos. Lo preceptuado por el art. 145 del C. Procesal lo asustará, por temor a los daños y perjuicios que pudieran derivar de ello. Además, el Estado no tendría muchas posibilidades de recurrir a edictos, por la cantidad de juicios que entabla. Muchas veces, un mismo sujeto tiene varias demandas, ya que cada acta de comprobación de deuda origina una, que no atrae a las sucesivas.

El defensor de ausentes no es para los juicios que nos ocupan. ¿Qué hacer? Pesa sobre ellos la amenaza de que algunos valoran la defensa en juicio, más que como una garantía constitucional como un precepto del Corán. Se resisten a considerar si ella tiene igual importancia según se trate de personas o de su patrimonio. Cuando al actor no se le reconocen sus derechos en tiempo, se le conculca su derecho de accionar, no se afianza la justicia, ni se le otorga igualdad ante la ley.

Nada preceptúa la obligatoriedad de la comunicación del cambio de domicilio a los acreedores, aunque sean organismos de recaudaciones fiscales o previsionales.

Atendiendo a la realidad afirmamos que en el caso de medianas empresas, en general societariamente S.R.L., la no comunicación expresada tiene por fin eludir responsabilidades económicas. Muchas, y por años, continúan haciendo de agentes de atención de los aportes previsionales de sus dependientes, engañando a éstos contribuyendo a desestabilizar a las respectivas Cajas. Son obligaciones de derecho con pena automática y si se retienen aportes con pena de prisión. Pero ello no ocurre, el deudor casi siempre se exime. Rara vez alguien recuerda que no corresponde a la cuestión el principio "in dubio pro reo", quizás, para no tener que ampliar las cárceles.

Entre tanto, honestos comerciantes no pueden pedir su concurso preventivo por no cumplimentar lo requerido en el inc. 8 del art. 11 de la ley 19551.

Por todo lo expuesto solicitamos dictar una norma que establezca **ES RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES Y/O DE LA SOCIEDAD COMUNICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO A LOS ORGANISMOS PERTINENTES. SI ASI NO SE HICIERE EL MISMO SUBSISTE A TODOS LOS FINES.**